

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210023400 LIQ. SOC.

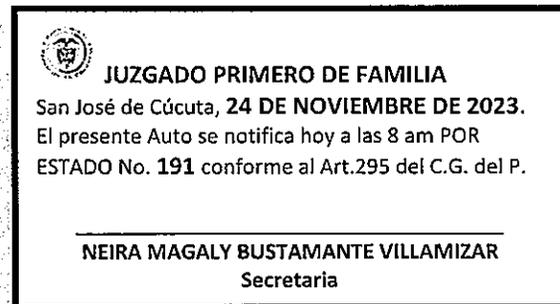
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dando respuesta al escrito presentado por la parte demandante mediante su apoderada judicial, se hace necesario recordar que el artículo 598 del C.G. del P. establece que: *"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"*. Para el caso, respecto a la matrícula 260-31584, como es de su conocimiento la oficina de registro de instrumentos públicos informo que dicha matrícula se encuentra cerrada, con lo que para que se decreten medidas cautelares sobre las matrículas que se abrieron en ocasión de ello, debe acreditarse que los inmuebles a que refieren dichos folios están en cabeza del demandado y para ello la solicitud debe ir acompañada con cada folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual de momento no es procedente acceder a lo solicitado.

De otra parte, referente a la manifestación de una aparente venta por parte del demandado, es de advertir que el despacho le ha dado el trámite pertinente a las solicitudes presentadas, pero si la demandante decidió llevar a cabo la notificación al demandado antes de la materialización de las medidas cautelares decretadas, la situación escapa a la competencia del despacho, sin perjuicio de la responsabilidad que puede caber al demandado en el evento de haber obrado contrario a derecho, advirtiéndose que lo mismo es ajeno a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e4d6870f193a580cda3e848b8f1b22266604980d677184d8cab65c8f838ce**

Documento generado en 23/11/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

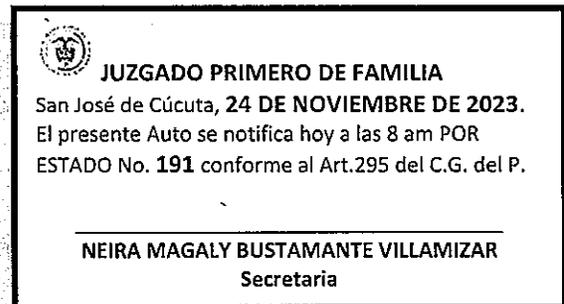
RDO. 54001311000120210024000 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, sala civil-familia, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2023 y auto de fecha 14 de julio de 2023, por las cuales confirma la sentencia de primera instancia, imponiendo condena en costas, y fija agencias en derecho respectivamente. En consecuencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb32af9bf323290f92033b0a47ff7a479303a2c6e9d539a3d05a8cbe72fb865a**

Documento generado en 23/11/2023 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220002600 LIQ SOC CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual se declararon probadas las objeciones, se fijó el inventario de la sociedad conyugal en ceros y se negó la apelación interpuesta a dicha decisión, corrido traslado del mismo al presentar el escrito conforme lo establece la ley 2213 de 2022, sin que se descorriera el traslado por parte de la demandada, se dispone resolver.

Visto que el recurso ataca la providencia, únicamente ante la negativa del recurso de apelación, será ello lo que se ponga a consideración en la presente.

Manifiesta el recurrente que: *“dando le aplicabilidad a la interpretación gramatical, que deviene del sentido propio de las palabras contenidas en el numeral 3 del artículo 321, resulta dable llegar a la interpretación, de que aun para las providencias que son emitidas en audiencia pública, es posible sustentar el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a su notificación (...) “frente a la negativa de la procedencia del recurso de apelación, el suscrito abogado, aun cuando manifestó proponer recurso de súplica, el sentido propio y la orientación que el despacho le debe dar en aplicación a la garantía constitucional de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y en uso de sus facultades como director del proceso, es la de direccionar las solicitudes de las partes por la senda correcta, aun cuando el error sea un mero tecnicismo a la hora de proponer el recurso e invocándolo de manera errada, como en el presente caso se propuso, el de SUPLICA, cuando técnicamente procede es el RECURSO DE QUEJA” (...) “rechazar de plano el recurso de apelación propuesto en la oportunidad procesal, implicaría desconocer abiertamente los derechos que le asisten a mi representado, lo que*

conduciría al despacho a incurrir en un error de hecho, y más allá, dar lugar a la manifestación del fenómeno procesal denominado "EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO" el cual se manifiesta por parte del juez, cuando este hace un uso indebida y exagerado de la potestad jurisdiccional que tiene por mandato del estado, y sus actuaciones van dirigidas a impedir los actos procesales del que están dotadas las partes en el debate procesal, desconociendo garantías de rango constitucional como lo son los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 322 del C.G. del P. dispone que: *"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

Por su parte el artículo 501 del C.G. del P. establece que, frente a los inventarios y avalúos, todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

Ahora bien, conforme a la norma antes citada, se observa que en efecto el despacho incurrió en desacierto en negar el recurso de apelación, pues la norma en cita lo que establece es que el interesado debe interponer de forma verbal e inmediata el recurso, pero guarda razón que su fundamentación si bien puede hacerse en ese mismo momento, también permite el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P. En el caso de la apelación de autos, que el apelante sustente el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.

Es por lo expuesto, que el despacho dispondrá reponer el auto recurrido, en cuanto a la negación al recurso de apelación y en su lugar, teniendo en cuenta que en el cuerpo del mismo escrito a marcado las inconformidades que sustentan el recurso de apelación, se concederá el mismo, para lo cual se ordenará la remisión del proceso ante la sala civil-familia del honorable tribunal superior de esta ciudad, para que desate la alzada.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada a través de su apoderado, mediante escrito que antecede, no se accede por el momento por no haberse dado la terminación del proceso, estando en apelación la decisión respecto a la objeción de los inventarios.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de octubre de 2023, en cuanto a la negación del recurso de apelación, contra la providencia proferida en misma fecha.

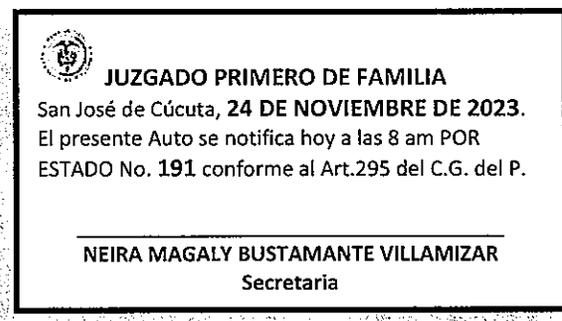
SEGUNDO: Consecuentemente conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 03 de octubre de 2023, para lo cual se ordena la remisión del expediente digital a la oficina de apoyo judicial para reparto a los Honorables Magistrados Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad. Advirtiendo que el proceso sube por primera vez.

TERCERO: No acceder al levantamiento de las medidas cautelares por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 917e27c33ba942ff287ca8bd4aeaf2acf971f297c067b466a7a1acdd278a5de4

Documento generado en 23/11/2023 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230039800 Divorcio Mutuo Acuerdo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada en debida forma la Demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** impetrada de mutuo acuerdo por los señores DIANA CAROLINA VEGA LEAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.365.088 de Cúcuta y DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.674.766 de Barranquilla, por intermedio de Apoderada Judicial, y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges DIANA CAROLINA VEGA LEAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.365.088 de Cúcuta y DIEGO ANDRÉS CHICA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.674.766 de Barranquilla.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: RECONOCER como Apoderado Judicial de los Demandantes, a la **Dra. LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.477.648 y Tarjeta Profesional No. 286.001 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 191 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187587e4bec9f60c5725d1e82f6448cae57d81add5f477a9f67688c9996cac4e**

Documento generado en 23/11/2023 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230049600 Adj. Jud. de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual los señores **RAFAEL GARCÍA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.350 y **JOSÉ DE DIOS GARCÍA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.432, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor del señor **JOSÉ DE DIOS GARCÍA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.915.087 de Cúcuta. y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se presenta inepta demanda, pues los hechos se presentan como un relato de múltiples situaciones, sin que se cumpla la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del

C. G. del P. que ordena que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

Dentro del escrito de demanda se hace mención a que el titular del acto jurídico, señor **JOSÉ DE DIOS GARCÍA MENESES**, actualmente convive con su compañera permanente, lo que permite inferir la pertenencia a la red de apoyo más cercana al mencionado, por lo que deberá ser vinculada dentro del presente proceso, aportando para ello los datos necesarios para su respectiva notificación, igualmente en cuanto a las pretensiones deben concretarse a lo que constituya el pronunciamiento de fondo, en este caso no se indica de manera expresa el acto o actos jurídicos para los cuales se requiere apoyo, lo cual debe ser concreto

Respecto del informe de valoración de apoyos, solicitados dentro de la demanda se hace claridad que este informe puede hacerse de manera particular, por entidad pública o privada debidamente acreditada, o a través de la personería municipal o la Gobernación del Departamento, pero dicho informe se practicará a favor del titular del acto jurídico y es dentro del informe que se presente en donde se determinará que personas podrían actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso y no, como se solicita dentro del proceso se practique a los demandantes como posibles personas de apoyo, sin embargo de no acompañarse la demanda con dicho informe, el Juzgado procederá a ordenarlo de oficio ante las entidades públicas anteriormente mencionadas.

Cabe advertir que, para promover el trámite por persona distinta al titular del acto, la procedencia del trámite exige que el titular del acto este en absoluta imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, respecto de lo cual no se hace manifestación alguna, deduciéndose del escrito de demanda lo contrario.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme al artículo 90 el C. G. el P, concediéndose el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

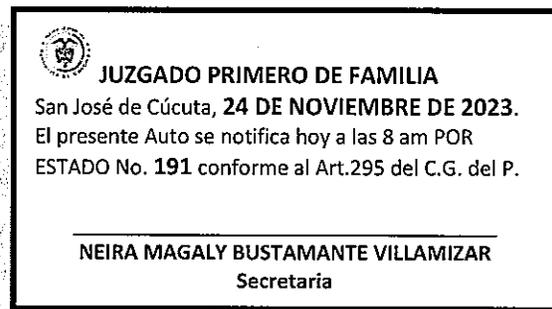
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial de los demandantes, al Dr. **NAUDIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ**, identificado con C.C. 88.241.776 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 131.352 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899f589ef7c0ea0debfe863c8199b6d63d291ba067ae3ecb0c0c6e84dd6756eb**

Documento generado en 23/11/2023 12:06:38 PM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD, impetrada por la señora ISABEL BERNAL CARRASCAL identificada con la C.C. No 60.345.994., a través de Apoderada Judicial, contra las señoras MARIA ENCARNACION CARRASCAL, y MARIA SENOVIA SUAREZ GARCIA identificada con la cedula venezolana 3V-5022439.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de la parte demandante. Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se presenta demanda de Impugnación de Reconocimiento de Maternidad e Investigación de Maternidad contra las señoras MARIA ENCARNACION CARRASCAL y MARIA SENOVIA SUAREZ GARCIA, pero en la misma no se dice contra quien se dirige cada una de las pretensiones. De igual manera se observa que el poder presenta la misma anomalía. Así mismo en el poder no se suministra el correo electrónico del señor Apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S.de la J.

Se observa que la demanda presenta falencias que generan contradicción de los hechos, pues tenemos que al hecho quinto de la demanda se manifiesta que la señora MARIA SENOVIA SUAREZ GARCIA reside en Venezuela, pero en el acápite de las notificaciones se solicita el emplazamiento tanto de MARIA ENCARNACION CARRASCAL como MARIA SENOVIA SUAREZ GARCIA demandadas. En este sentido es importante que se informe cual es el domicilio y dirección de residencia de quien se dice ser la madre biológica esto es MARIA SENOVIA SUAREZ GARCIA. Así mismo es importante que se indique el domicilio o dirección del señor ULFRIDO BERNAL MONSALVE pues con los mismos y la demandante ISABEL BERNAL CARRASCAL deben practicarse prueba de ADN independientemente que se diga que no se conoce el paradero de MARIA ENCARNACION CARRASCAL y que no se tenga conocimiento si es persona fallecida o aún vive.

En cuanto al registro civil de nacimiento correspondiente a la demandante señora ISABEL BERNAL CARRASCAL debe aportarse una copia más legible.

De igual manera se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora ISABEL BERNAL CARRASCAL, al Doctor JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.486.302., y T. P. No. 3177756 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
EL Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a7d139cad186970807c93d8bf823de712a343d08d3ea3f27147806a78e9d616

Documento generado en 23/11/2023 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C.E.C. Rad. 54001311000120230051600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor ROQUE MONTAÑEZ PRADA en contra de la señora ANA JESUS MALDONADO MONTAÑEZ, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer mayor claridad pues se esta invocando la causal 8 del artículo 154 del código civil, y toda la sustentación versa en una supuesta separación de cuerpos judicial, que se dice haber decretado por sentencia 688 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 25 de julio de 1990, sin embargo, con la demanda no se allega copia de dicha providencia, careciendo de medios probatorios la causal invocada, pues tampoco se observa solicitud de pruebas testimoniales, más allá del interrogatorio de parte, que de por si resulta dificultoso ante la solicitud de emplazamiento de la demandada, que valga decirse la manifestación de desconocimiento del domicilio debe hacerse bajo gravedad de juramento.

Existe contradicción entre los hechos y las pretensiones, pues en aquellos, especialmente en el hecho Cuarto, haciendo referencia a la ya aludida sentencia 688 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 25 de julio de 1990, se manifiesta que por la misma se decreto la separación indefinida de cuerpos, la suspensión de la vida en común de estos, y su liquidación de la sociedad patrimonial, respecto de lo cual mas adelante se manifiesta que desde la citada fecha, los esposos ANA JESUS MALDONADO MONTAÑEZ y ROQUE MONTAÑEZ PRADA, acatando la orden judicial, dejaron de convivir como esposos y suspendieron la vida en común, luego no se entiende la razon de lo solicitado en las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda.

De otra parte, debe ser aportado el registro civil de nacimiento de la demandada, ANA JESUS MALDONADO MONTAÑEZ con su respectiva nota marginal, lo cual se echa de menos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

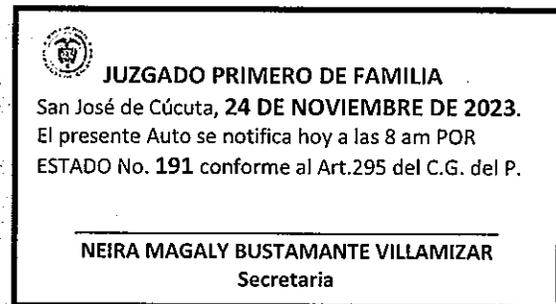
PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante, a la doctora HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS identificada con C.C. 60319698 y T.P. 93439 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor CARLOS ALBERTO SOLER MONROY, identificado con la C.C. No 13.278.987 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra la señora OLGA INES ALVAREZ VALENCIA, identificada con la C.C. No 1.094.063.979, madre del menor M.A.S.A., identificado con el NUIP No 1.094063979, para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso, además de ser necesario para la determinación de la competencia. Igualmente, en el acápite de la notificación no se indica el barrio ni la ciudad donde residen las partes.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se dice cuando, como y donde se conocieron los señores CARLOS ALBERTO SOLER MONROY y OLGA INES ALVAREZ VALENCIA, no se ubica temporalmente la época en que el padre reconociente de la menor y la madre de ésta, pudieron haber tenido las relaciones sexuales de las cuales se dice ser fruto ella, si el reconociente de paternidad lo hizo a sabiendas de no ser el padre ya que a los numerales primero y segundo se limitan a manifestar que el señor CARLOS ALBERTO SOLER MONROY y OLGA INES ALVAREZ VALENCIA mantuvieron una relación sentimental durante mas de ocho años y que en el mes de febrero del año 2017 la señora OLGA INES ALVAREZ VALENCIA le informo al señor CARLOS ALBERTO SOLER MONROY que se encontraba embarazada y que el era el padre del cigoto.

Se observa que la demanda y el poder se dirige contra la señora OLGA INES ALVAREZ VALENCIA, por lo que debe advertirse que de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre. Igualmente tenemos que en el poder no se suministra el correo de las partes, ni el del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado.

Revisado el registro civil de nacimiento allegado entre los anexos de la demanda correspondiente al menor M.A.S.A., tenemos que la madre señora OLGA INES ALVAREZ VALENCIA se identifica con la C.C. No 1.092.350.754 de Villa del Rosario, el cual coincide con el que se indica en el poder, pero difiere del que se registra en la demanda, donde se cita como documento de identidad la C.C. No 1.094.063.979.

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d7233ce27ea5e4cb6a99b996d501613280ea38d5b57bb64d6e16c3df6aa5a7**

Documento generado en 23/11/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señor CARLOS ALBERTO SOLER MONROY., al Doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.194.598 de Villa del Rosario N.S., y T. P. No. 204012 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2724bad10663201c7f17f7531cb609b9dbf6dad000bbf4f84142dfa69f7db7**

Documento generado en 23/11/2023 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Proceso Medidas cautelares RAD. # 54001311000120230051000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES que, a través de apoderada judicial, está promoviendo la señora **ANDREA BLANCO IBARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.450.427, como representante legal de la menor **E.P.A.B.**, contra el señor **JAIRO ANDRES AGUDELO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.037.972, y sería del caso proceder como se solicita si no advirtiera el despacho lo siguiente:

Sea lo primero decir que las medidas cautelares son accesorias, están diseñadas para proteger los derechos e intereses de personas o entidades durante un proceso legal, y tiene como fin el aseguramiento de las pretensiones, no son un proceso, por lo tanto, no tiene viabilidad el que se interponga una demanda de medidas cautelares.

Ahora bien, revisada la demanda, de la misma se deduce que la parte actora presenta cierta inconformidad con la forma como debe cumplirse la obligación alimentaria que la actora y el demandado conciliaron respecto de su menor hijo.

En efecto, de la demanda y sus anexos, se desprende que la demandante, señora **ANDREA BLANCO IBARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.450.427, y el demandado señor **JAIRO ANDRES AGUDELO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.037.972, acudieron ante la Procuraduría de Familia en esta ciudad, el día siete (07) de julio de 2023, ante la cual celebraron conciliación respecto de la Custodia y Cuidados Personales, visitas y alimentos de su menor hija EPAB., sin que hubieran llegado a un acuerdo sobre la forma de pago de la obligación alimentaria, la cual acordaron el equivalente al 16.6% del salario o ingreso mensual y primas que percibe el demandado como oficial del Ejército Nacional.

Se entiende que lo que no se acordó es si el pago se hacía directamente por el alimentante o si se descontaba por nomina, pues en lo demás no existe discusión alguna que hubo acuerdo.

Ahora, respecto a la oportunidad de pago, se entiende que este debe realizarse por mesadas anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, pues al respecto el artículo 421 del Código Civil establece: "*Artículo 421. Los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagaran por mesadas anticipadas.*"

Siendo ello así no hay discusión sobre la oportunidad de pago, pues si las partes no lo acordaron, ello se rige por la norma.

Siendo ello así, la única cuestión que resulta problemática es el desacuerdo en la forma de pago.

Al respecto la ley faculta al juez que conoce del proceso de fijación de alimentos para la adopción de las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación (inciso tercero Artículo 129 y artículo 130 de la Ley 1098 de 2006), sin que ello implique necesariamente que se deba disponer el descuento por nómina, y menos que se ordene indefectiblemente el embargo de bienes, pues las medidas se adoptan ante las circunstancias que se presenten, concretamente ante la posibilidad fundada de incumplimiento de la obligación.

Al efecto hay casos en que por la función o cargo que desempeña el obligado alimentante, su estabilidad económica, su comportamiento, la proximidad a recibir pensión, no existe tal riesgo.

En todo caso es importante tener en cuenta que, si la obligación alimentaria fue acordada extrajudicialmente, lo cual no solo es permitido, sino que está previsto, pues adviértase que en esta materia la ley exige requisito de procedibilidad, precisamente porque son asuntos conciliables, de manera que no existe razón para acudir al proceso de adopción de medidas cautelares cuando no existe incumplimiento en el pago de la obligación.

En este orden de ideas, si las partes llegaron a un acuerdo sobre la obligación alimentaria habiéndose fijado el valor de la cuota, como ocurre en este caso, lo cual se hizo de manera extraprocesal, escapa al juez la adopción de medidas, a menos que se promueva proceso ejecutivo, ya sea por no pago total de la obligación o no pago parcial de la obligación, situación que no se da en el caso de estudio, por lo menos no se da a conocer la existencia de deuda que se a la causa de la solicitud de medidas para garantizar su pago.

Así las cosas, adolece la demanda de pretensiones de fondo, presentándose inepta demanda, situación que debe ser corregida.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código general del Proceso, debiéndose conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

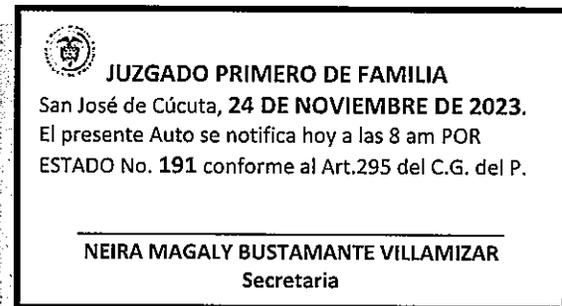
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señora ANDREA BLANCO IBARRA, a la Doctora **ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.361.155 de Cúcuta, y T. P. No. 169.894 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38528105753e4640ff28da934ad733a08a61ddf95ffc84e67b**

Documento generado en 23/11/2023 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, **SE ADMITE** la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora CINDY YURLEY DIAZ PALACIO, identificada con la C.C. No 1.090.448.680 de Cúcuta N.S., actuando en representación de su menor hija E.A.D.P., Identificado con el NUIP 1092555121, a través del Comisario de Familia del Municipio del Zulia N.S., contra el señor FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS identificado con la C.C. 1.007.197.719.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

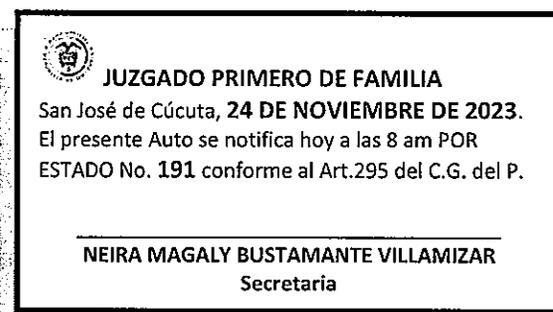
Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora CINDY YURLEY DIAZ PALACIOS, al demandado señor FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS y menor E.A.D.P., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, en donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a42c8d9a65624b1a4cccbe2f9658ddb91bcc51df6d003f05aed391d50751fd4

Documento generado en 23/11/2023 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de FILIACION NATURAL, impetrada por los señores YESSICA BALAGUERA CACERES identificada con la C.C. 1.004.804.267 de Cúcuta y CAMILO BALAGUERA CACERES identificado con la C.C. 1.004.804.268 de los Patios., a través de Apoderada Judicial, contra KAREN JULIETH MENDEZ REINA., en calidad de hija del causante, identificada con cedula de ciudadanía No.1.007.197.685 del Zulia, LIXDARY REINA RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No.37.344.359 del Zulia, y SOCORRO DURAN SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.37.175.077 de Tibú, en calidad de esposa y madre del causante señor REINALDO MENDEZ DURAN quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.676.244 de Puerto Leguizamo Putumayo, y demás Herederos Indeterminados. para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad, pues se manifiesta al numeral primero que producto de una relación amorosa como marido y mujer, entre los señores MARI LUZ BALAGUERA CACERES Identificada con la cedula No. 60.433.993 de Tibú y REINALDO MENDEZ DURAN que convivieron bajo el mismo techo durante 4 años desde el año 1993 hasta el año 1997 procrearon los hijos YESSICA BALAGUERA CACERES quien nació el día 01 del mes de Noviembre del año 1994 en Cúcuta Departamento de Norte de Santander registrada por su progenitora MARI LUZ BALAGUERA CACERES en la registraduría del estado civil Cúcuta norte de Santander bajo el serial No. 0032351466, y CAMILO BALAGUERA quien nació el día 14 de Enero del año 1997 en Cúcuta Departamento de Norte de Santander, registrado por su progenitora MARI LUZ BALAGUERA CACERES en la Notaria Registraduría del estado civil Cúcuta norte de Santander bajo el serial No. 0032351467, pero no se precisa cuando, como, y donde se conocieron, y si existió una unión marital desde que fecha se inició y cuando terminó, pues no se informa si declaro la existencia de la unión marital de hecho, como tampoco la razón o motivos por el cual el presunto padre no reconoció la paternidad. Tampoco se dice si se tramitó o se está tramitando proceso de sucesión.

Se observa que la demanda y el poder se dirige contra las demandadas KAREN JULIETH MENDEZ REINA, en calidad de hija del causante, LIXDARY REINA RIOS y SOCORRO DURAN SANCHEZ esposa y madre de quien en vida se llamó REINALDO MENDEZ DURAN, respecto de lo cual, de acuerdo a lo establecido en la Ley se debe determinar quién ostente la calidad de heredero en orden preferente, trátase de primero, segundo, tercero o cuarto orden, lo que para este caso por lo obrante al proceso debería ser la hija del presunto padre. Por consiguiente, la parte actora debe subsanar dicha irregularidad.

Igualmente, en el poder tenemos que se hace mención de la señora MILDRED MENDEZ MONTAGUT identificada con la C.C. 1.090.395.128 de quien se dice que el causante reconoció como hija allegándose entre los anexos de la demanda copia de su registro civil de nacimiento, pero en la demanda no se hace mención alguna sobre ella.

En cuanto al testimonial solicitado no se indica sobre que hechos en concreto declarará, lo cual es una exigencia legal.

Respeto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Apoderada judicial de la parte demandante, no hay lugar pues no se reúnen los presupuestos, la petición debe ser personal.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

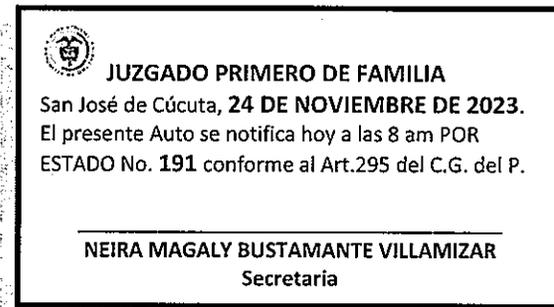
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señores YESSICA BALAGUERA CACERES y CAMILO BALAGUERA CACERES, a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.289.711 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.499 del C. S. J., con todas las facultades a ella conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Ceñis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb431d13fd9f15841eb3bfd566df15985338d23efb8b36bd4c73ed919c7fb3d**
Documento generado en 23/11/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

